



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 19/1987

La Laguna, a 29 de julio de 1987.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo sobre un *supuesto de reclamación de indemnización a la Administración por daños causados a particulares (EXP. 29/1986 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto de este Dictamen, solicitado al Consejo Consultivo por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias y suspendido temporalmente en su tramitación y evacuación por acuerdo del Pleno de este Organismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley autonómica 4/1984, será determinar la procedencia, de conformidad con lo establecido en el vigente Ordenamiento jurídico, de una reclamación de indemnización por daños a particulares interpuesta ante la Administración autonómica por la persona lesionada en sus bienes, C.R.R.

En este sentido, se analizará, a la luz de la normativa aplicable al supuesto (Constitución, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley y Reglamento de carreteras y Decreto de transferencia de servicios, viarios en este caso, a la Administración canaria), el contenido del correspondiente expediente administrativo, (particularmente el Informe de los Servicios Jurídicos y la propuesta de Resolución del mismo), teniéndose asimismo en cuenta al respecto la jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina del Consejo de Estado y del propio Consejo Consultivo sobre supuestos similares, que afectan a la figura de la

* PONENTE: Sr. Pedreira Gómez.

responsabilidad patrimonial, de carácter objetivo, de la Administración en la realización o prestación de los servicios públicos.

II

A la vista de los preceptos recogidos en los arts. 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 36 de la Ley autonómica 8/1986, de 18 de noviembre, así como en las disposiciones concordantes que ordenan el servicio público viario y el uso de las carreteras por los ciudadanos (Ley 51/1974 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1073/1977, y Código de Circulación) y en las normas de transferencia del indicado servicio a la Comunidad Autónoma de Canarias (que ha asumido las correspondientes competencias mediante el art. 29.13 del Estatuto), observada la jurisprudencia y doctrina emitida sobre supuestos de responsabilidad administrativa en relación con el servicio público en cuestión (cfr., en particular, dictámenes nºs 3, 4, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23 y 24 de 1986 y 1, 15, y 18 de 1987 del Consejo Consultivo), y analizado en Informe de la Asesoría Jurídica respecto a este concreto caso que se dictamina, cabe efectuar las siguientes puntuaciones:

a) Se dan los elementos legalmente exigidos para la existencia de responsabilidad de la Administración, siendo partes de la consiguiente relación la persona lesionada, usuaria del servicio público viario, y la Consejería de Educación del Gobierno canario, como órgano administrativo actuante, que es, en principio, responsable de los daños que en la prestación de sus servicios ocasiona a los ciudadanos, existiendo evidentemente un indiscutible nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión producida, admitido por la propia Administración.

b) No se contempla la incidencia de ninguno de los factores de exclusión o exoneración de la responsabilidad administrativa (fuerza mayor, no demostración del nexo causal antes señalado, o comportamiento negligente o antijurídico del particular lesionado) recogidos en la legislación o en la jurisprudencia a tal efecto determinante el que la persona que sufrió los daños pasara por delante del objeto que los causó o estuviera aparcada a su lado, reconociéndose expresamente, por demás, que efectivamente no se ha producido tal incidencia por la Administración actuante.

c) Se cumplen por el reclamante los requisitos exigidos por la normativa aplicable para hacer efectiva la exigencia de responsabilidad administrativa, interponiendo el consiguiente escrito de reclamación de indemnización en tiempo y forma, además de adjuntar otros documentos pertinentes. En este sentido, aunque es cierto que, como se indica en el Informe de la asesoría jurídica, no se dirigió dicho escrito al órgano administrativo precisamente competente (el Consejero de Educación), también lo es que la Administración, que asume su responsabilidad sin ninguna excusa o limitación, ha subsanado tal defecto formal en su actuación posterior en el subsiguiente procedimiento y que, en todo caso, el citado defecto es siempre subsanable por el interesado, a requerimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Se aprecian no obstante lo anteriormente expresado, ciertos defectos de orden procedural en el expediente administrativo de referencia, expuestos en el Informe de la Asesoría jurídica, en relación con lo prevenido en los arts. 84 y 91.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, como se indica en el mencionado Informe, en el art. 81 de la Ley autonómica 7/1984, de 11 de diciembre (cfr. dictámenes del Consejo de Estado citados en el Informe señalado, marginales 50 del año 1969-1970 y 258 del año 1982), defectos que han de subsanarse o evitarse para asegurar perfectamente la validez formal del procedimiento o, en cualquier caso, para cumplimentar éste debidamente en su totalidad, evitándose perjuicios para el interesado y, en definitiva, para la propia Administración. Igualmente, a los efectos del adecuado análisis del asunto por este Organismo, procede la inclusión en el expediente del Informe del técnico del servicio sobre la valoración por la Administración de los daños ocasionados, Informe que no consta en el expediente.

e) Finalmente, y en relación con lo advertido en los dos apartados anteriores, se ha de indicar que el expediente administrativo que se remita a este Organismo, para su información y subsiguiente análisis, debe incluirse un Proyecto de Resolución sobre la reclamación interpuesta por el particular interesado, la cual ha de ser emitida, precisamente, por el Consejero de Educación como órgano administrativo competente.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con los Fundamentos que preceden, este Organismo entiende que existe responsabilidad de la Administración autonómica en el caso analizado y que, por consiguiente, es ajustada a Derecho la reclamación de indemnización por daños interpuesta ante la misma por la persona interesada que ha resultado lesionada en sus bienes debido a su actividad, de forma que esta persona ha de ser indemnizada por la Administración en la exacta cantidad que cubra los efectivos daños que se le han ocasionado.

Asimismo, se advierte que la Administración actuante ha de instruir los correspondientes expedientes respetando estrictamente lo establecido legalmente respecto al procedimiento administrativo a seguir en los supuestos de responsabilidad administrativa, según se indica en los apartados d) y e) del Fundamento II de este Dictamen.